



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0347/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Santo Pedro Franco contra la Sentencia núm. 00012-2016, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio San Rafael del Yuma el treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 53 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011)), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 00012-2016, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Rafael del Yuma, Distrito Judicial de la Altagracia, el treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016).

En ese orden, la sentencia recurrida inadmitió el recurso de casación, resultando el siguiente dispositivo:

Primero: Se declara la absolución de la compañía Hotel Iberostar Dominicana, representada Elizabeth Núñez Peña, acusada de la violación de los artículos 60 de la Constitución, 192,194,195,196 de la Ley 87-01 sobre Seguridad Social; 8,9,10,1,31,36 del Reglamento de Registro Laborales y los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, en perjuicio de Santo Pedro Franco; por no tratarse de un hecho punible.

Segundo: Rechaza la acción civil interpuesta por el señor Santo Pedro Franco, en contra de la compañía Hotel Iberostar Dominicana, representada Elizabeth Núñez Peña, por los motivos previamente expuesto en el cuerpo de la presentación decisión.

Tercero: Condena a la parte querellante y actora civil al pago las costas penales y civiles a favor de la parte imputada.

La sentencia previamente descrita fue notificada al Lic. Baldomero Jiménez Cedano, representante legal del recurrente, Sr. Santo Pedro Franco, mediante Acto núm.237/16, instrumentado por el ministerial Jorge de Jesús Guerrero Sánchez,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio San Rafael del Yuma de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 00012-2016, fue incoado el veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), remitido a este tribunal el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, empresa Hotel Iberostar Dominicana (Inv. Coralillo), representada por la Sra. Elizabeth Núñez Peña, mediante el Acto núm. 1932, instrumentado por el ministerial Luis Omar García, alguacil de ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamento de sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Juzgado de Paz del Municipio San Rafael del Yuma, Distrito Judicial de la Altagracia fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

a. La representación del Ministerio Público presentó su acusación en contra de Hotel Iberostar Dominicana (Inv. Coralillo S. A), representada por su gerente general, Sra. María José, la cual versa en los términos siguientes: “Resulta: Que en fecha (20) de febrero del año dos mil trece (2013), fuimos apoderados de una querrela, interpuesta por ante nuestro derecho, en contra del Hotel Iberostar Dominicana (Inv. Coralillo, S.A.), representado por su Gerente general, señora



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

María José, incoada por el señor Santo Pedro Francisco, en calidad del trabajador, por el hecho de haber trabajado por un periodo de más de tres (03) meses, desempeñando las funciones de Brillando el Piso, de vengando un salario de Nueve mil (RD\$9,000.00) Peso Dominicano, mensuales donde dicho señor, a consecuencia de su trabajo sufrió un accidente laboral, cuando estaba ejerciendo sus labores de Brillando Piso, en el Hotel Iberostar Dominicana (Inv. Coralillo, (S. A). Sufrió un accidente laboral, mientras estaba trabajando, cuando este se encontraba en el bloque de edificio B en sus labores cotidianas, sufrió un accidente laboral, ocasionándole lesiones, el cual le diagnosticaron una hernia discal piso, indicando esto que había sufrido un accidente laboral. Resulta: Que el señor Santo Pedro Franco, sufrió el accidente laboral, cuando estaba ejerciendo sus labores de Brillador de Piso, para así cumplir en sus obligaciones como trabajar de la Empresa Hotel Iberostar (Inv. Coralillo, S.A.) representando por su General, señora María José. Resulta: Que la Empresa Hotel Iberostar Dominicana (Inv. Coralillo, S.A.), representación por su Gerente general señora María José, no reporta el accidente a la Administradora de Riesgos Laborales, en el plazo de los tres días, según lo establece en el artículo 36, del reglamento de Riesgo Laborales, impidiendo esto que la accidentada haya podido recibir el subsidio de incapacidad laboral y las atenciones médicas a la que por ley le corresponde. Resulta: Que la Empresa Hotel Iberostar Dominicana (Inv. Coralillo, S.A.), representado por su Gerente general, señora María José luego de estar postrado y en estado de incapacidad parcial; la empresa procede a cancelarlo sin otorgarle la presión e indemnización, como consecuencia del accidente laboral sin haber depositado la de alta médica, dejándolos en total abandono, sin este poder recurrir a la Administración de Riesgo Laborales a reclamar los gastos médicos, la ley 87-01, sobre Riesgo Laborales. Resulta: Que el señor Santo Pedro Franco, se encuentra en estado de abandono al estar postrado en una cama por el accidente que sufrió al no amparado por la Empresa Hotel Iberostar Dominicana (Inv. Coralillo, S.A.), representado por su Gerente general, señora María José constituyendo eso a una violación de la Constitución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Republica, en su artículo 60; los arts. 192,195 y 196 de la ley 87-01, sobre la Seguridad Social; los artículos 8,9,10,31 y 36 del Reglamento de Riesgo Laborales, y en los artículos 1382,1383 y 1384, del código civil de la Republica Dominicana. Resulta: Que el señor Santo Pedro Franco, en este momento no tiene nada de dinero para comprar los medicamentos, alimentos, y demás necesidades, por encontrarse en estado de abandono producto del accidente laboral.

b. En vista de la acusación presentada por el Ministerio Público, luego de habersele indicado sus derechos a la imputada Elizabeth Núñez, en virtud del principio de no autoincriminación contenido en el artículo 69.6 de la Constitución y 105 del Código Procesal Penal, este procedió a hacer uso de su derecho a declarar y estableció al tribunal lo siguiente: “Él nos dijo, yo no voy a trabajar”.

c. El hecho que el Ministerio Publico y la parte querellante imputa al imputado es no haber reportado el accidente del trabajo y la Administradora de Riesgo Laborales en el plazo de 3 días establecido en el Reglamento sobre Seguro de Riesgo Laborales en su artículo 36, el cual dispone lo siguiente “El accidente de trabajo debe ser comunicado inmediatamente por parte del trabajo (a) o de cualquier tercero que tenga conocimiento del mismo y el empleador a su vez notificarlo a la ARL (IDSS) dentro de las 72 horas hábiles (3 días laborales) después de haber tenido conocimiento, salvo impedimentos de fuerza mayor. Párrafo: la omisión de la notificación del accidente por parte del empleador a la ARL (IDSS), no afectara de ninguna manera los derechos otorgados al trabajador (a) en la Ley 87-01 y este a su vez, podrá reclamar a la ARL (IDSS) para que ponga en conocimiento del empleador la falta de notificación y reclamar los derechos y reclame los derechos del empleador, siempre y cuando tenga su compruebe que el accidente fue laboral”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. El principio de la legalidad es una de las garantías, más importante de un Estado de Derecho, el cual supone y no habrá delito ni pena, sino hay una ley previa (nullum crimen nulla poena sine previa lege penale). Este principio es una garantía para todos los ciudadanos de que no serán sometidos a un proceso penal si no existe una ley que criminalice una conducta determinada, de la misma forma garantiza que tampoco se podrá aplicar una pena si la ley no establece. El principio de la legalidad reafirma la seguridad social, al garantizar que ningún ciudadano será juzgado ni condenado de manera arbitraria.

e. En el ordenamiento Jurídico dominicano el principio de legalidad es de carácter constitucional, el artículo 40, inciso 13 de la Constitución así lo dispone: “Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa” y el 40 inciso 15.” A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es Justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que el perjudica;” En ese sentido el Código Penal dominicano en su artículo 4 establece que “las contravenciones, los delitos y los crímenes que se cometan, no podrá penarse, sino en virtud de una disposición de ley promulgada con autoridad a su comisión”. De manera que es al legislador a quien le corresponde criminalizar una determinada conducta, al juez solo le corresponde la aplicación de la ley de los parámetros preestablecidos por las normas y siempre observando los principios fundamentales que rigen la determinación de la pena (...) la determinación de conductas punibles requieren de una extremada certeza, ya que ellas atentan contra los derechos más esenciales de la persona humana como libertad y dignidad, los que a su vez son límites a la soberanía del estado.

f. En la conducta señalada por el Ministerio Público a la parte querellante y actora civil no constituye un tipo penal, pues el párrafo del artículo 36 del



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

reglamento no establece que la no comunicación por parte del empleador no afecta los derechos otorgados al trabajador, quien válidamente puede apersonarse a la administradora de Riesgo Laborales para comunicar el accidente de trabajo; además el incumplimiento de dicha obligación no acarrea ninguna consecuencia punitiva para ninguna de las partes, según los términos de la Ley 87-01 o del Riesgo Laborales. Es evidente, que el presente caso el bien jurídico protegido no está gravemente lesionado, pues frente a una eventual inercia del empleador, una vez notificado el accidente por el trabajador o algún tercero, el trabajador puede válidamente presentar su reclamo ante la Administradora de Riesgo Laborales para lo cual tiene un plazo de 5 años conforme dispone el artículo 207 de la Ley 87-01 y 37 literal b del Reglamentos sobre Riesgo Laborales.

g. La parte querellante y actora civil alega haber sufrido un accidente del trabajo, sin embargo, no aporta elementos de prueba que permita al tribunal verificar la veracidad de sus afirmaciones, tampoco aporta pruebas de haber notificado a su empleador el accidente de trabajo, ya que, según el Reglamento de Riesgo Laborales, el accidente de trabajo ocurrido en el plazo de 3 días hábiles. Aporta una serie de licencia médicas que comprueban la existencia de una condición de salud, pero no sea aportado prueba que nos permita establecer de manera fehaciente el contexto en el que se originó dicha condición. En el Informe Médico de fecha 07/11/2013, el Dr. Ramón Antonio Saldaña Matar establece que el Señor Pedro Franco cursa con dolor en región lumbar desde 11 meses como producto de trauma en lugar del trabajo, sin embargo, dicha prueba es insuficiente pues es evidente que no establece una observación científica propia del médico sino lo que le fue contado por el paciente. Por demás, según los términos del artículo 36 del reglamento previamente señalado, tanto el empleador como el trabajador puede notificar a la Administradora de Riesgo Laborales la ocurrencia del accidente de trabajo para que prosiga con los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tramites de lugar para activar la prestaciones y beneficios correspondientes a favor del trabajador.

h. En vista de que no se ha comprobado elemento de pruebas para comprobar las faltas aducidas por la parte querellante y actora civil procede el rechazo de la acción civil.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, Sr. Santo Pedro Franco, procura que se acoja el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y que se rechace en todas sus partes la decisión objeto del presente recurso constitucional de decisión jurisdiccional. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, que:

a. El Juzgado de Paz del Municipio de San Rafael del Yuma, Distrito Judicial de La Altagracia al estatuir el recurso de Inconstitucionalidad por el control difuso, que le fue sometido por el señor Santo Pedro Franco, por intermedio de su bogado, en su calidad de querellante, al ser rechazada la demanda penal, porque carecía del acta de infracción levantada por un inspector del ministerio de trabajo, como condición imprescindible para que dicha querrela penal laboral, pudiera ser admitida, y en ese sentido, el Juzgado de Paz del Municipio de San Rafael del Yuma, Distrito Judicial de la Altagracia rechaza dicho recurso inconstitucionalidad, según lo establecido en los literales 10 de la página 7 y 11 de la página 8, de la sentencia No. 00012-2016, de fecha 30 de junio del año 2016, porque la facultad de los inspectores de trabajo de levantar acta de infracción en virtud de lo establecido en los artículos 3 párrafo 1, 2 y 3, y artículo párrafo 1, 2, 3 y 4 de la Ley 177-09 de fecha 22 de junio de 2009, sobre Amnistía de todos los empleadores públicos y privados, no chocan con los artículos 60 y 62 literal 3 de la Constitución de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *La honorable Suprema Corte de Justicia en la sentencia No.334 de fecha 04 de abril del año 2016, emitida por ella misma, se fundamenta en lo establecido en los artículos 715, 439 y 442 del Código Laboral, al sostener lo siguiente: art. 715: “la aplicación de las sanciones penales que establece este Código y los reglamentos dictados o que dictara el poder ejecutivo en materia de trabajo está a cargo de los juzgados de Paz. Se puede proseguir la acción civil al mismo tiempo y en los mismos juicios. Sus decisiones al respecto son impugnables por la apelación...”*

c. *Como se puede observar la honorable Suprema Corte de Justicia se ha fijado solo en el papel del Ministerio de Trabajo, cuando el contrato de trabajo aún está vigente, pero ha perdido de vista, de que la Seguridad Social es un régimen especial de carácter universal y por lo tanto es complementario al trabajador, en ese sentido el artículo 728 del Código de Trabajo, establece: “Todas las materias relativas a los seguros sociales y a los accidentes de trabajo están regidas por leyes especiales. No obstante, se dispone que la no inscripción del trabajador por parte del empleador en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales o la falta de pago de las contribuciones correspondientes, obliga a este último a rembolsar el salario completo correspondiente a la ausencia del trabajador, los gastos en que incurra por motivos de enfermedad o del accidente, o a cubrir la pensión no recibida a causa de falta del empleador.*

d. *Que la misma Suprema Corte de Justicia emitió la resolución 1142/2005, de fecha 27 de julio del año 2005, en la cual establece el procedimiento en los casos penal laboral, y que los mismos deben ser llevados de acuerdo a lo establecido en los artículos 354 y 358 del Código Procesal Penal, sin que pusieran en esta resolución que dichos casos tienen que estar supeditados a una acta de infracción levantada por un inspector de trabajo, como condición para que los tribunales admitan dicha querrela.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. La sentencia ante citada, no ha tomado en cuenta que, al exigir el acta de infracción como requisito para interponer dicha demanda penal laboral, está violando un derecho fundamental de los querellantes, al disponer que este depende de la voluntad de un inspector del ministerio de trabajo, toda vez que este solo tiene competencia, en las empresas privadas, no así para las empresas públicas, por lo que, estaríamos excluyendo a una parte de la población (trabajadores públicos), del alcance del texto constitucional, al sostener “que toda persona tiene derecho a la seguridad social”.

f. En consecuencia, si la Seguridad Social es un derecho Fundamental según lo establecido en la Constitución de la República, este derecho fundamne4tal no puede estar a merced de la voluntad de un inspector de trabajo que levante un acta de infracción para este poder accesar a una instancia judicial a reclamar que se cumpla con ese derecho fundamental, por lo que se torna inconstitucional los artículos 3 y 4 de la Ley 177-09 antes citada, porque excluye a los empleados públicos, al no ser de la competencia de los inspectores de trabajo, por lo que, el principio de universalidad que establece la Ley 87-01, sobre Seguridad Social, se ve seriamente amenazado con estos artículos 3 y 4 de la Ley 177-09, igualmente el artículo 728 del Código de Trabajo, sostiene que: todas las materias relativas a los seguros sociales y a los accidentes de trabajos están regidas por leyes de trabajo, como el caso de la especie

g. Existe una gran confusión en los Tribunales de la República y en la mayoría de los abogados postulantes, que al ser demandada una empresa por la no inscripción de la Seguridad Social o por el no pago del subsidio por parte de la ARLSS, en virtud de lo que establece la Ley de Seguridad Social y Reglamentos de Riesgos Laborales, sostienen que las demandas son improcedentes, en virtud de que no hay una acta de infracción levantada para tales fines, creando esto una gran confusión en los jueces, que al desconocer el tema retrasan los procesos enviándolos a otros tribunales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. La tesorería de la Seguridad Social, determinara el monto de la deuda correspondiente de la empleadora que fuesen detectados como omisos o morosos en virtud del párrafo anterior el cual le será notificado por los canales establecidos.

i. La Tesorería de la Seguridad Social, podrá intervenir ante el Juzgado de Paz apoderado, a los fines de requerir, que además de las condiciones penales que se pronuncian contra el empleador, prevista en los artículos 720 y 721 del Códigos de Trabajo, se les condena el pago de los montos determinados, por dicha institución, por las cotizaciones pendientes de pagos correspondientes a los trabajadores no inscritos o por las deudas vencidas y no pagadas.

j. El trabajador podrá perseguir la acción civil entre el juzgado de paz apoderado del conocimiento de la infracción, tal como lo dispone el artículo 715 del Código de Trabajo, a los fines de reclamar las indemnizaciones por los daños y perjuicios, que la actuación u omisión de su empleador le haya ocasionado, así como los derechos que les ha vulnerado, todos de conformidad a lo dispuesto a los artículos 52 y 728 del Código del Trabajo.

k. El procedimiento a utilizar por los jueces de paz apoderado del conocimiento de las actas de infracción, levantadas por los inspectores del trabajo de conformidad con la disposición del presente artículo, será el establecido en la resolución 1145-05 emitida por la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de julio del año 2005. Este procedimiento no está sujeto a conciliación previa, por tratarse de vulneración de derechos indispensables de los trabajadores.

l. Los empleadores que violen las disposiciones relativas a la no inscripción de los trabajadores en el sistema dominicano del Seguridad Social, o incurran en falta de pago a las cotizaciones de dicho sistema, serán condenados al pago de una multa equivalente a doce (12) salarios mínimos de ley, aplicable a su empresa, por cada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trabajador activo en sus nóminas que hayan sido afecta por la infracción. En caso de reincidencia, se aumentará en un 50% el mencionado valor.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrida en revisión, empresa Hotel Iberostar Dominicana (Inv. Coralillo, S.A)., pretende que de manera principal sea declarada la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por los siguientes motivos:

a. A que, de la simple lectura de la relación de hechos del presente proceso, se verifica que el señor Santo Pedro Franco de manera irregular ha recurrido en revisión constitucional la sentencia Núm. 00012-2016, de fecha 30 de junio del año 2016, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Rafael del Yuma, sin haber agotado los recursos ordinarios establecidos en la normativa procesal penal dominicana, ya que la decisión jurisdiccional antes indicada era susceptible del recurso de apelación, conforme las disposiciones de los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal de la República Dominicana, en consecuencia, deviene en inadmisibile. (...)

b. A que conforme la cita doctrinal antes transcrita, evidencia que el nombrado Santo Pedro Franco, por órgano y conducto de su abogado, debió manera previa recurrir en apelación la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Yuma antes de recurrir en revisión constitucional, máxime cuando en el procedimiento penal, el tribunal ad-quen, “tiene competencia para revisar en ocasión de cualquier recurso las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso.

c. Considerando, que el Juzgado a-quo, tal como denuncian los recurrentes al decidir como lo hizo, incurrido en una omisión de estatuir sobre falta de motivación



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la razón denunciada en que ocurrió el tribunal de juicio, en lo atinente al medio de inadmisión fundamentado en que la jurisdicción penal ha sido mal apoderada al no levantarse el acta de infracción relativo a las aludidas violaciones penales cometidas por la empresa encausada, elemento sine que non para la validez del apoderamiento acorde al criterio sostenido por esta Corte de Casación;

d. La motivación antes transcrita, evidencia que, aunque el Juez a-quo rechazó la excepción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 3 y 4 de la Ley 177-09-lo cual no era objeto de la acusación- al establecer de manera taxativa que dichas disposiciones legales no impidieran a una víctima acceder a los Juzgado de Paz para dirimir conflictos de carácter penal laboral, es decir, que las violaciones constitucionales denunciadas por la parte querellante no se configuraron en el presente caso, En ese sentido, se debe observar la motivación dada por el Juzgado a-quo como sustente a su rechazo al medio de inadmisión planteado por los exponentes, Hotel Iberostar y Elizabeth Núñez Peña Veamos;

e. En lo que respecta a la solicitud de inadmisión de la acusación por no haberse aportado un acta de infracción de conformidad con las disposiciones del artículo 439 del Código de Trabajo. Cabe de destacar que a través de la Resolución 1142-05 se instituye como el procedimiento a seguir para los asuntos laborales el establecido en los artículos 354-358 del Código Procesal Penal, el procedimiento por infracciones, y según lo estipulado en el artículo 354 tanto víctima querellante como el ministerio público, a través de una acusación pueden apoderar al tribunal, lo que habría que discutir en el fondo es el aspecto de la suficiencia de la acusación frente a la ausencia del acta de infracción como el elemento de prueba y el aspecto relativo al principio de libertad aprobatoria. Por demás, el caso que nos apodera no encaja en ninguno de los supuestos descritos por el artículo 3 de la Ley 177-09, para los cuales los inspectores son los únicos habilitados para levantar y comprobar actas de infracciones. En todo caso para que el tribunal esté debidamente apoderado basta con el depósito de la acusación del Ministerio Público o la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

querellante, por lo que procede el rechazo de la solicitud planteada por la defensa técnica, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva”.

f. En resumidas cuentas, el Juzgado a-quo entendió que estaba válidamente apoderado con la acusación del Ministerio Público o una promovida por la víctima, conforme lo señalado por el artículo 354 del Código Procesal Penal, máxime que el apoderamiento no versaba sobre violaciones al artículo 3 de la Ley 177-09, en consecuencia, carece de objeto el impropio recurso de revisión constitucional de jurisdiccional incoado por Santo Pedro Franco, cuando en la Sentencia Núm. 00012-2016 de fecha 3 de junio del año 2016, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Rafael del Yuma, se verifica que se le permitió el acceso de manera directa a la supuesta víctima al tribunal, obviándose el requisito de que un inspector levantara el acta de infracción correspondiente. Por ello, debe ser declarado inadmisibile el presente recurso.

g. En el desarrollo de su único medio, el señor Santo Pedro Franco, no se refiere a lo decidido por el Juzgado a-quo, sino que se refiere a cuestiones de simple legalidad que escapan a la competencia del Tribunal Constitucional, ya que se limita de manera infundada las disposiciones de los artículos 3 y 4 de la Ley No. 177-09, de fecha 22 de junio del año 2009, texto de ley que establecen las reglas de procedimiento que debe cumplir un empleado para acceder en materia penal laboral a un juzgado de paz cuando supuestamente su empleador haya cometido el hecho punible de no inscribirlo en el Seguridad Social y/o por la falta de pago de las cotizaciones a dicho sistema , situación no solo ajena a lo decidido por el Juzgado de Paz de San Rafael del Yuma, sino que la imposición de una regla de procedimiento no implica violaciones al derecho de la seguridad social, previsto en los artículos 60y 62, párrafo III, de la Constitución Dominicana, como de manera peregrina afirma la parte recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Por ello, deviene en manifiestamente improcedente, impertinente y carente de objeto, en línea argumental esbozada por Santo Pedro Franco, no solo porque este es un empelado privado, sino que el Juzgado a-quo no supedito su apoderamiento a la existencia de un acta de infracción levantada por un inspector de trabajo, avocándose a conocer el fondo del proceso, siendo en la especie rechazada la acusación presentada por el Ministerio Público, en virtud de que en la misma se le imputada a los exponentes la violación de disposiciones legales y reglamentarias que no constituyen tipos penales que puedan serles imputados a un empleador, como lo son los artículos 192, 194, 195 y 196 de la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y los artículos 1, 8, 9, 10, 31 y 36 del Reglamento de Riesgo Laborales, de conformidad al principio de legalidad penal previsto en el artículo 40, numeral 14, de la Constitución de la República y el artículo 4 del Código Penal Dominicano, situación a la que obvia referirse la parte recurrente.

i. En ese sentido, el Juzgado a-quo, de manera motivada estableció que el hecho que el Ministerio Público y la parte querellante le imputaban al Hotel Iberostar y a Elizabeth Núñez Peña, no era una conducta penalmente relevante, conforme al principio de legalidad penal, que en nuestro derecho es de conocer es de carácter constitucional. Veamos:

El hecho que el Ministerio Público y la parte querellante imputada al imputado es no haber reportado el accidente del trabajo en el plazo de 3 días establecidos en el Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales en su artículo 36, (...)

j. El principio de legalidad penal es una de las garantías más importantes de un Estado de Derecho el cual supone que no obra delito ni pena, sino hay una ley previa (nullum crimen nulla poena sine previa lege penale). Este principio es una garantía para todos los ciudadanos de que no serán sometidos a un proceso penal si no existe una ley que criminalice una conducta determinada, de la misma forma



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantizada que tampoco podrá aplicar una pena si la ley no establece. El principio de legalidad reafirma la seguridad social, al garantizar que ningún ciudadano será juzgado ni condenados de manera arbitraria.

k. (...) de manera que es al legislador a quien le corresponde criminalizar una determinada conducta, el juez solo le corresponde la aplicación de la ley dentro de los parámetros establecidos por las normas y siempre observándolos principios que rigen la determinación de la pena (...) la determinación de sus conductas punibles requieren de una extremada certeza, ya que ellas atentas contra los derechos más esenciales de la persona humana como su libertad y dignidad, los que son a su vez límites a la soberanía del Estado.

l. La definición del principios de legalidad penal dada por el Tribunal Constitucional en la sentencia antes transcrita, establece de manera taxativa la prohibición expresa que tiene todo reglamento administrativo para tipificar un ilícito penal y establecer sanciones penales, facultad prevista solo para un ley emanada del Congreso Nacional, lo cual tuvo a bien reconocer el Juzgado a-quo, cuando en el presente caso estatuyo que unas supuestas violaciones a las disposiciones a las disposiciones del Reglamentos de Riesgos Laborales no constituía un hecho penalmente relevante, en consecuencia, estamos ante una sentencia que no ha incurrido en violación a ningún derecho fundamental, en especial, el derecho a la seguridad social, que de manera olímpica esboza en su recurso.

6. Pruebas documentales

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia de la Sentencia núm. 00012-2016, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio San Rafael del Yuma el treinta (30) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
2. Copia del Acto núm.237/16, instrumentado por el ministerial Jorge de Jesús Guerrero Sánchez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio San Rafael del Yuma el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
3. Acto núm. 1932/2016, instrumentado por el ministerial Luis Omar García, alguacil de ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con motivo de una querrela interpuesta por el recurrente, señor Santo Pedro Franco, contra la empresa Hotel Iberostar Dominicana (Inv. Coralillo, S. A.), representada por la Sra. Elizabeth Núñez Peña, por presunta violación a los artículos 192,194,195,196 de la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social; 8,9,10,1,31,36 del Reglamento de Registros Laborales y los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil. Apoderada de la referida querrela, el Juzgado de Paz del Municipio de San Rafael del Yuma, Distrito Judicial de La Altagracia, a través de su Sentencia núm. 00440/2014, declaró la culpabilidad de los recurridos en revisión.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con dicha decisión, la empresa Hotel Iberostar Dominicana (Inv. Coralillo, S. A.), representada por la Sra. Elizabeth Núñez Peña, incoó un recurso de apelación, resultando apoderada la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en atribuciones de corte de apelación, la cual acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia recurrida y envió el proceso ante el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio San Rafael del Yuma, a los fines de que dicho tribunal conociera nueva vez del proceso.

El Juzgado de Paz Ordinario del Municipio San Rafael del Yuma, Distrito Judicial de La Altagracia, al ser apoderado del proceso en cuestión declaró la absolución de la empresa Hotel Iberostar Dominicana (Inv. Coralillo, S. A.), representada por la Sra. Elizabeth Núñez Peña, y rechazó la acción civil interpuesta por el señor Santo Pedro Franco, a través de la Sentencia núm. 00012-2016, la cual es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

8.1. El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile, en virtud de los siguientes razonamientos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1. En relación con las indicadas sentencias, cabe destacar que el artículo 277 de nuestra Carta Sustantiva prescribe lo siguiente:

Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional, y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

9.2. A su vez, la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone lo que sigue:

Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010 (...), en los siguientes casos: (...) 3. Cuando se haya producido una violación a un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

(...) b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

9.3. El artículo 277 de la Constitución de la Republica requiere, como condición *sine qua non* para la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que la sentencia objeto del recurso debe haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), que es la fecha de proclamación de la Constitución de la República revisada y aprobada en ese año.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. De acuerdo con el artículo 53.3.b de la Ley núm. 137-11 y 277 de la Constitución, uno de los requerimientos a los que se encuentra sujeta la admisibilidad de un recurso de revisión como el que nos ocupa es el previo agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente.

9.5. El Tribunal advierte que el citado presupuesto no se satisface en el caso de la especie en la medida en que este tribunal constitucional ha podido comprobar que ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra una sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio San Rafael del Yuma, Distrito Judicial de La Altagracia, de donde se infiere que en el presente caso no están reunidas las condiciones para admitir el recurso interpuesto por el señor Santo Pedro Franco, respecto de la cual existía la posibilidad de presentar ante la vía jurisdiccional ordinaria de la apelación o extraordinaria de la casación, según recayese, el reclamo para obtener la satisfacción de sus pretensiones.

9.6. En efecto, el Tribunal Constitucional ya ha tenido la oportunidad de referirse a un caso similar al de la especie, en las sentencias TC/0090/12, TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.

9.7. Este tribunal, mediante su Sentencia TC/0121/13,¹ del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), ha establecido que:

...el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos

¹ Págs. 21-22.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.

9.8. En ese mismo orden de ideas, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0090/12, declaró inadmisibles un recurso de revisión constitucional, entre otras razones, porque en el caso se trataba de una sentencia dictada por una corte de apelación, a saber:

(...) susceptible de ser recurrida en casación y, por tanto, sin haberse previamente agotado las vías jurisdiccionales para la subsanación de la violación. En igual línea de pensamiento se ha manifestado el Tribunal Constitucional español (ATC 082/1981), al expresar que: (...) el Tribunal Constitucional está abierto solamente cuando las resoluciones judiciales correspondientes no remedien la violación constitucional denunciada primeramente ante los Juzgados y Tribunales que integran el poder judicial (...).

9.9. Se advierte entonces, que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Santo Pedro Franco contra la Sentencia núm. 00012-2016, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Rafael del Yuma, Distrito Judicial de La Altagracia el treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), deviene inadmisibles, por tener abiertas las vías recursivas ante los tribunales



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinarios que la ley le permite –Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15–, vías estas que aún no han sido agotadas.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Santo Pedro Franco contra la Sentencia núm. 00012-2016, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Rafael del Yuma, Distrito Judicial de La Altagracia el treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Santo Pedro Franco; y a la parte recurrida, empresa Hotel Iberostar Dominicana (Inv. Coralillo, S. A.).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular en relación con la decisión *in extenso* que antecede, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales², al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3 (A); y obviando desarrollar el requisito que concierne a la invocación de dicha violación durante el proceso, de acuerdo al 53.3.a (B).

A. Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

1. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional³ en los siguientes términos:

9.1. En relación con las indicadas sentencias, cabe destacar que el artículo 277 de nuestra Carta Sustantiva prescribe lo siguiente:

² Específicamente, las previstas en los artículos 186 *in fine* de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (en lo adelante, “Ley No. 137-11”).

³ Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional, y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

9.2. A su vez, la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone lo que sigue:

Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010 (...), en los siguientes casos: (...) 3. Cuando se haya producido una violación a un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

(...) b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

9.3. El artículo 277 de la Constitución de la República requiere, como condición sine qua non para la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que la sentencia objeto del recurso debe haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), que es la fecha de proclamación de la Constitución de la República revisada y aprobada en ese año.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. De acuerdo con el artículo 53.3.b de la Ley núm. 137-11 y 277 de la Constitución, uno de los requerimientos a los que se encuentra sujeta la admisibilidad de un recurso de revisión como el que nos ocupa es el previo agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente.

9.5. El Tribunal advierte que el citado presupuesto no se satisface en el caso de la especie en la medida en que este tribunal constitucional ha podido comprobar que ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra una sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio San Rafael del Yuma, Distrito Judicial de La Altagracia, de donde se infiere que en el presente caso no están reunidas las condiciones para admitir el recurso interpuesto por el señor Santo Pedro Franco, respecto de la cual existía la posibilidad de presentar ante la vía jurisdiccional ordinaria de la apelación o extraordinaria de la casación, según recayese, el reclamo para obtener la satisfacción de sus pretensiones.

2. En la sentencia, el Tribunal aborda los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo a las previsiones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11. Pero al aplicar esta disposición se limita erróneamente a declarar la inadmisibilidad del recurso impuesto, fundándose en el literal *b*) y el artículo 277 de la Constitución, así como en el párrafo único del referido artículo 53, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo 53.3: que «se haya producido una violación de un derecho fundamental». Obsérvese, en efecto, que, cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución⁴, el indicado artículo 53 de la Ley No.

⁴ “**Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11⁵ establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, limitando taxativamente dicha revisión a los tres siguientes casos:

- 1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]»⁶:*

3. Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente concierne el caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere, además, de manera específica, la satisfacción de los siguientes tres requisitos⁷:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con*

⁵ «**Artículo 53.-Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]».

⁶ Subrayado nuestro.

⁷ Aparte del requisito relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional prevista en el Párrafo *in fine* del 53.3, al que nos referiremos más adelante.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

4. En relación con la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana, nuestro legislador tomó como modelo inspirador al amparo previsto por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español 2/1979⁸. De manera que esa es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley No. 137-11, al igual que de los tres clásicos “requisitos de procedibilidad” que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos⁹.

5. Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital del artículo 53.3 exige, como condición *sine qua non*¹⁰, que se haya producido una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico demanda que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

6. Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus bonis iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, “que los argumentos y pruebas

⁸ De fecha 3 de octubre de 1979.

⁹ Obviamente, nos referimos a los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. *La especial trascendencia o relevancia constitucional*, incorporado en la parte *in fine* del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.

¹⁰ Parte capital del artículo 53, numeral 3: “Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado”¹¹. De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...].

7. Como bien señala Ortells Ramos:

La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena (...), del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos[...]”¹².

8. En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que, obviando esta condición previa, pasó directamente a ponderar el requisito que figura en el mencionado literal **b** de dicha disposición.

¹¹ CASSAGNE (Exequiel), Las medidas cautelares contra la Administración. Tratado de Derecho Procesal Administrativo, Director Juan Carlos Cassagne, La Ley, provincia de Buenos Aires, 2007. p.354.

¹² ETO CRUZ (Gerardo), Tratado del proceso constitucional de amparo, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2013, No. 5.2, pp. 122-123,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. Errónea aplicación del artículo 53.3.a

9. Tal como hemos visto, una vez que el Tribunal admite “*que se haya producido una violación a un derecho fundamental*”, debe proceder a ponderar la satisfacción de los indicados tres requisitos adicionales previstos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. El primero de ellos¹³ plantea la necesidad de “que se haya invocado formalmente en el proceso” la vulneración del derecho fundamental, “tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”¹⁴.

10. En el caso de la especie, la sentencia no desarrolla las motivaciones por las cuales considera cumplido el requisito de invocación formal en el proceso de la supuesta violación al derecho fundamental alegado. Con esta notoria omisión se incurre en una incorrecta interpretación de la norma contenida en el precitado artículo 53.3.a, que como sabemos, se encuentra estrechamente vinculado a las demás reglas previstas en los literales *b*¹⁵ y *c*¹⁶ de dicha disposición.

¹³ Art. 53.3.a: “*Que el derecho fundamental vulnerado haya sido invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma*”.

¹⁴ Por razones obvias, este presupuesto cesa de aplicarse cuando la violación al derecho fundamental emana directamente de la sentencia que cierra la vía judicial, como bien lo ha confirmado nuestro propio precedente constitucional (específicamente, la Sentencia No. TC/0057/12 del 2 de noviembre de 2012).

¹⁵ Con este segundo requisito, relativo al agotamiento de los recursos («*Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada*»), se pretende salvaguardar el carácter subsidiario de la revisión constitucional. En efecto, el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya antes agotado en la vía judicial los recursos pertinentes. El Tribunal Constitucional no es una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales y, en consecuencia, no cabe acudir directamente a este, a menos que, previamente, los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. Este sistema impide que se pueda acceder *per saltum* a la revisión constitucional.

¹⁶ Respecto al tercer requisito («*Que la violación del derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*»), conviene advertir que su configuración resulta confusa y puede dar lugar a interpretaciones disímiles acerca del alcance de la jurisdicción revisora del Tribunal Constitucional.

Una interpretación literal del mismo permite considerar que esa norma exige que la vulneración del derecho fundamental sea imputable a una acción u omisión judicial, pero no de cualquier modo, sino que pueda establecerse “de modo inmediato y directo”, y, además, «con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso» en que se produjeron las violaciones denunciadas. Esto supone que «los hechos que dieron lugar al proceso» quedarían, en principio, fuera del ámbito del recurso de revisión constitucional, lo que impediría al Tribunal Constitucional conocer de las violaciones a derechos fundamentales que conformaron el objeto del litigio judicial. Dicho de otro modo, que la infracción constitucional imputable al poder judicial no podría ser otra que la violación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Una interpretación sistemático-funcional de este presupuesto, en cambio (que concita nuestra simpatía) permite limitar la función revisora del Tribunal a concretar si se han violado derechos fundamentales, por lo cual deberá abstenerse de cualquier otra



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. A título de conclusión, estimamos que el artículo 53.3 de la Ley 137-11 procura fundamentalmente satisfacer las dimensiones subjetiva y objetiva del recurso de revisión jurisdiccional, de modo tal que su admisión solo proceda cuando se haya establecido una vulneración a un derecho fundamental advertida a los juzgadores ordinarios; y cuando, además, se requiera la intervención del Tribunal Constitucional en razón de la especial necesidad de que este órgano se pronuncie respecto de la cuestión planteada.

12. En ese sentido, estimamos que el estudio de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes debe efectuarse siguiendo el cumplimiento escalonado y concurrente de los requisitos objetivos planteados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. La ausencia de fundamentación objetiva que ofrezca luz sobre las razones que llevaron a este Tribunal Constitucional a apreciar la configuración de cada uno de estos elementos implicaría en toda sentencia que adolezca de la misma una manifiesta insuficiencia de motivación.

13. Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de un derecho fundamental. Tampoco se ponderó si la parte recurrente había invocado formalmente en el proceso la aludida violación a su derecho fundamental, como lo exige el literal a) de la referida preceptiva.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez.

consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales. Esta interpretación no impide que el Tribunal Constitucional revise la calidad de la protección de los derechos fundamentales brindada por el órgano judicial en aquellos casos en que resulte deficiente y, como consecuencia de ello, permite ejercer su jurisdicción revisora para elaborar precedentes vinculantes respecto a la protección judicial de los derechos fundamentales. Esto permite garantizar una protección subsidiaria que alcanza también a los derechos fundamentales sustantivos, y no solo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario